Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 Nº 12 C – 23, Piso 6º Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.

PROCESO	**SUCESIÓN – Cuaderno Incidente Remoción Administrador**		
CAUSANTE	**MARTÍN ALONSO RODRÍGUEZ GUZMÁN**		
DEMANDADO	**----**		
RADICACIÓN:	**2007-0183**	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 **017 2007 00183** 00

JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El mensaje de datos visible en el archivo digital rotulado como "IMPULSO PROCESAL" que pertenece al expediente digital 🗀 denominado "110013110017-2007-00183-00", en el cual se solicita impulso procesal, manténgase agregado al expediente, reiterándole al abogado se abstenga de realizar manifestaciones que atentan contra el buen nombre del Despacho y ahora del Procurador Judicial asignado a este Juzgado, si se tiene en cuenta que los recursos y escritos que se allegan sin fundamento legal, son una forma de retrasar el curso normal del proceso, como por ejemplo los recursos de reposición que ha impetrado quien ahora que se duele del tiempo, pero que no le interesó postergar con recursos inanes la audiencia en la que se definiría el rumbo de su agenciada como administradora.

En virtud de lo anterior, Secretaría proceda a comunicar al **Dr. PEDRO TULIO URIBE PÉREZ**, Procurador Treinta y Seis Judicial II Familia, informándole que el proceso salió del Despacho y fueron resueltas todas las peticiones y tópicos pendientes en el proceso; así mismo, **remítasele copia del presente auto y de los restantes proveídos de esta misma fecha, así como de lo informado en el archivo digital denominado impulso procesal y en el que el abogado MOISÉS SALINAS GUERRERO realiza una afirmación respecto del Procurador**. Remítasele la comunicación a la sede digital del Procurador Delegado, pturibe@procuraduria.gov.co , de conformidad con el art. 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE (9),

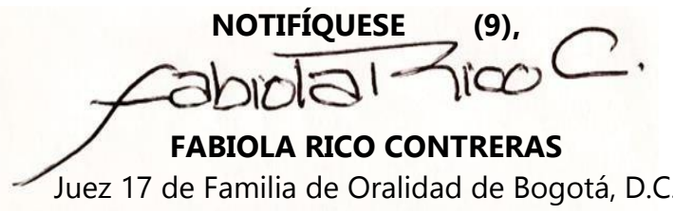

FABIOLA RICO CONTRERAS
Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó:	***EZG***

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA, D.C.
La providencia anterior se notificó por estado:

N° 166

De hoy **10 de octubre de 2022**

El secretario
Luis Cesar Sastoque Romero

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 Nº 12 C – 23, Piso 6º Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.

PROCESO	**SUCESIÓN – Cuaderno –Rendición de cuentas enero a abril de 2022 - Informe de Gestión**		
CAUSANTE	**MARTÍN ALONSO RODRÍGUEZ GUZMÁN**		
DEMANDADO	**----**		
RADICACIÓN:	**2007-0183**	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 **017 2007 00183** 00

JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Los informes de gestión de los meses de **enero a abril y de mayo al mes de agosto de 2022**, que obran a folios 1 a 27 del cuaderno físico rotulado como "RENDICIÓN DE CUENTAS ENERO A ABRIL 2022" y folios 1 a 50 del archivo denominado "2007-00183 RENDICIÓN CUENTAS ENERO A ABRIL 2022", que corresponden a la carpeta digital 🗀 "RENDICION DE CUENTAS" y "RENDICION DE CUENTAS A 5 DE SEPTIEMBRE", pertenecientes al archivo digital "110013110017-2007-00183-00", manténganse agregados al expediente para los fines pertinentes y pónganse en conocimiento de los interesados el mismo.

NOTIFÍQUESE (9),

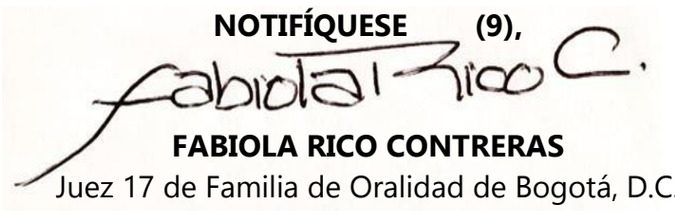

FABIOLA RICO CONTRERAS
Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó:	***EZG***

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA, D.C.
La providencia anterior se notificó por estado:

N° 166

De hoy **10 de octubre de 2022**

El secretario
Luis Cesar Sastoque Romero

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 Nº 12 C – 23, Piso 6º Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.

PROCESO	**SUCESIÓN – Cuaderno – Continuación cuaderno principal 1.3.**		
CAUSANTE	**MARTÍN ALONSO RODRÍGUEZ GUZMÁN**		
DEMANDADO	**----**		
RADICACIÓN:	**2007-0183**	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 **017 2007 00183** 00

JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El memorial visible al dorso del folio 1069 del cuaderno físico denominado "Continuación Cuaderno Principal 1.3." y folio 56 del archivo digital rotulado como "003. PARTE3" perteneciente a la carpeta digital 🗀 denominada "CONTINUACION CUADERNO PRINCIPAL 1-3", relacionado con la denuncia penal que instauró el abogado JORGE MARTÍNEZ DAZA en contra de la titular del Despacho y la cual cursa bajo el No. 11001600005020225193 3, manténgase agregado al expediente.

NOTIFÍQUESE (9),

FABIOLA RICO CONTRERAS
Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó:	***EZG***

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA, D.C.
La providencia anterior se notificó por estado:

N° 166

De hoy **10 de octubre de 2022**

El secretario
Luis Cesar Sastoque Romero

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 Nº 12 C – 23, Piso 6º Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.

PROCESO	**SUCESIÓN – Cuaderno Incidente Remoción Administrador**		
CAUSANTE	**MARTÍN ALONSO RODRÍGUEZ GUZMÁN**		
DEMANDADO	**----**		
RADICACIÓN:	**2007-0183**	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 **017 2007 00183** 00

JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las diligencias y teniendo en cuenta los pronunciamientos en autos de esta misma fecha, así como los memoriales allegados por el abogado MOISÉS SALINAS GUERRERO, procede el Despacho a pronunciarse al respecto.

En el caso concreto, se observa que el abogado MOISÉS SALINAS GUERRERO ha presentado escritos los que considera esta Juzgadora no sólo irrespetuosos, sino que ha manifestado que empleados que hacen parte de esta sede judicial se encuentran parcializados en favor de sus adversarios judiciales en el presente mortuorio, y que, pese al pronunciamiento del 21 de abril del 2022, ha propiciado la dilación del procedimiento con la interposición de recursos y memoriales que son abiertamente carentes de fundamentos, buscando a toda costa aplazar o en su defecto la no realización de la audiencia en la que se adoptará la decisión que en derecho corresponda respecto de la remoción de la actual administradora, quien funge como su mandante, lo que eventualmente podría perjudicar derechos de los interesados en el mortuorio, sin dejar de lado el desgaste y derroche jurisdiccional en que hace incurrir al Juzgado.

Puestas así las cosas y teniendo en cuenta que es deber del juez rechazar maniobras dilatorias, proteger los derechos de los sujetos procesales y conjurar el abuso del derecho para garantizar una recta y cumplida administración de Justicia, se impone constatar si eventualmente el profesional del derecho incurrió en una falta disciplinaria y, por ello, se ordenará compulsar copias de todo lo actuado a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá o quien haga sus veces, con el fin de que proceda de conformidad.

Corolario de lo anterior, **EL JUZGADO DISPONE**:

1. **COMPÚLSENSE COPIAS** de lo actuado en este proceso por el abogado MOISÉS SALINAS GUERRERO, identificado con C.C. No. 79.545.847 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 221.488 del CSJ, para que la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá o quien haga sus veces constate y verifique si el referido incurrió en falta disciplinaria alguna, de conformidad con lo establecido en la Ley 1123 de 2007 y demás normas especiales. **OFÍCIESE**, remitiendo la comunicación como lo ordena el art. 11 de la Ley 2213 de 2022.

2. **EN EL OFICIO** a remitir adjúntense copias del proceso, **pero únicamente desde que al referido abogado le fue reconocida personería jurídica para actuar** (no de actuaciones anteriores) y de todos los escritos en los que haya actuado este, principalmente los últimos recursos de reposición interpuestos, correos electrónicos y memoriales, así como los autos de esta misma fecha que le resuelven sus peticiones.

CÚMPLASE (9),

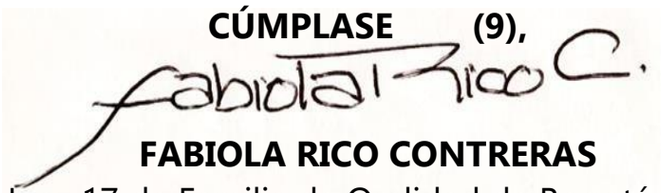

FABIOLA RICO CONTRERAS
Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó:	***EZG***

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 Nº 12 C – 23, Piso 6º Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.

PROCESO	**SUCESIÓN – Cuaderno Incidente de Remoción Administrador**		
CAUSANTE	**MARTÍN ALONSO RODRÍGUEZ**		
RADICACIÓN:	**2007-0183**	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 **017 2007 00183** 00

Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver **el recurso de reposición** formulado por la señora **ELSA CÁRDENAS DE RODRÍGUEZ**, por medio de su apoderado, **MOISÉS SALINAS GUERRERO**, en contra del auto adiado **21 de abril de 2022**, folios 93 y 94 del archivo rotulado como "2007-00183 INCIDENTE REMOCIÓN ADMINISTRADOR" de la carpeta 🗀 digital denominada "INCIDENTE REMOCIÓN ADMINISTRADOR", por medio del cual **se decretaron las pruebas en el respectivo trámite y se señaló fecha de audiencia para el día 23 de mayo de 2022, con el objeto de resolver el incidente de remoción de administradora**, formulado dentro del presente asunto.

2. ANTECEDENTES

2.1. El 23 de marzo de 2021 el apoderado del cesionario JONATHAN CAMILO MARTÍNEZ MAHECHA y de DIANA CAROLINA RODRÍGUEZ MOLANO, radicaron solicitudes de remoción de administrador.

2.2. Por auto del 18 de junio de 2021 se ordenó tramitar como incidente de remoción de la administradora y se corrió traslado a los interesados por el término legal de 3 días, de conformidad con el art. 499 del CGP, en concordancia con el inciso 3º del art. 129 ibídem.

2.3. Contra el proveído anterior el apoderado de la señora ELSA CÁRDENAS DE RODRÍGUEZ formuló recurso de reposición el 24 de junio de 2021, a las 20:06.

2.4. Por auto del 21 de abril de 2022 **se rechazó el horizontal interpuesto por extemporáneo**, toda vez que al haber sido notificado el auto por estado el lunes 21 de junio de 2021, el término para recurrirlo era martes 22, miércoles 23 y jueves 24 de junio de 2021, en el horario judicial, que no es otro que de 8:00 a.m. a 5:00 p.m..

2.5. Paralelamente por auto de la misma fecha, esto es, el 21 de abril de 2022, se profirió auto abriendo a pruebas dentro del incidente de remoción de guardadora y paralelamente fijó fecha para el 23 de mayo de 2022, con el objeto de resolver el mismo, folios 67 y 68 del archivo rotulado como "2007-00183 INCIDENTE REMOCIÓN ADMINISTRADOR" de la carpeta digital denominada "INCIDENTE REMOCIÓN ADMINISTRADOR".

2.6. Contra la anterior decisión el apoderado de la señora ELSA CÁRDENAS DE RODRÍGUEZ, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación.

2.7. El apoderado de la cónyuge sobreviviente, dando cumplimiento al núm. 14 del art. 78 del CGP y al ahora extinto Decreto 806 de 2020, en su numeral 3º, los que ordenan a los sujetos procesales enviar a través de los canales electrónicos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, remitió un ejemplar a los demás apoderados dentro del asunto, paralelamente al enviar el

memorial a este Juzgado, por lo que no debía la Secretaría correr traslado del recurso impetrado, pues tuvo conocimiento de ello.

2.8. Sin embargo, la secretaría del Despacho corrió traslado del recurso de reposición presentado, el día 20 de mayo de 2022, conforme lo estipula el articulo 110 del Código General del Proceso.

3. **ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

3.1. Manifiesta que, no es cierta la aseveración del Despacho de que él *"dejó vencer en silencio el término de traslado del incidente de remoción de administradora",* debido a que sobre la providencia adiada a estado del 21 de junio de 2021 presentó recurso de reposición a discreción de la providencia y calificación del fallador.

3.2. Que, indistintamente de la providencia que califica el prenombrado recurso, como bien lo dispone el artículo 118 inciso cuarto del C.G.P., la presentación del recurso de reposición interrumpe los términos para la actuación procesal de turno frente a la providencia publicada por estado.

> *"Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá"*

3.3. Que, al existir interposición del recurso de reposición, sin perjuicio de su rechazo, QUEDÓ INTERRUMPIDO el término, resuelto el precitado recurso de reposición, se debió abrir términos para proceder con el derecho a réplica y defensa sobre el originado incidente de remoción.

3.4. Reitera que, es falso haya dejado vencer en silencio el término de traslado, pues, a expensas del recurso presentado, se tiene, que NO HUBO SILENCIO SOBRE LA PROVIDENCIA RECURRIDA POR PARTE DEL SUSCRITO APODERADO, pues, queda a discreción de la solución del recurso y saber si procede o no el recurso deprecado, para continuar con el derecho a la defensa de su agenciada.

3.5. Señala que, dentro de la norma adjetiva no existe institución procesal acerca de las consecuencias del rechazo del recurso de reposición sobre providencias, pero que si es claro y taxativo que, SE INTERRUMPEN LOS TÉRMINOS, caso para el cual, si existía un RECURSO DE REPOSICIÓN por resolver, el término para pronunciarse sobre el auto de apertura del incidente con miras al derecho de defensa de su intermediada, QUEDÓ INTERRUMPIDO y no como argumenta este Juzgado, que DEJÓ VENCER EN SILENCIO EL TÉRMINO DE TRASLADO.

3.6. Que bajo ese entendido, este Despacho debe calificar el recurso de reposición siempre, SOBRE LA INTERRUPCIÓN DE TÉRMINOS DEL EXPEDIENTE sin perjuicio de su admisión o rechazo; habida la solución del conflicto y nacida la providencia que califica el memorial recursivo, deberá actuar conforme a lo citado en el artículo 118 inciso cuarto del C.G.P:

> *"Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá* ***y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso." (Negrilla puesta por el recurrente)***

3.7. Resaltó que, la ejecutoria de la providencia queda advertida al tercer día de su notificación cuando el recurso es procedente, que, como tal, su procedencia

EXISTE sin perjuicio del resultado que se obtenga mediante el auto que la califica. Art 302 C.G.P.

> *"Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuesto."*

4. RÉPLICA DEL DOCTOR JORGE MARTÍNEZ DAZA

Solicitó se rechace de plano el recurso de reposición, argumentando que, el recurrente solo está dilatando aún más el manejo de la masa sucesoral, llevando consigo desgaste judicial y perjuicio a su representado.

Adicionalmente, pidió se le compulse copias al Doctor Moisés Salinas, ante al Consejo Superior de la Judicatura, por faltas al régimen disciplinario.

5. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra instituido en el art. 318 del C.G.P., y se impone como alternativa o mecanismo de impugnación que utilizan las partes o terceros habilitados, exponiendo al juez la razón por la cual su providencia está errada, para que proceda a revisarla nuevamente y si es del caso a modificarla o revocarla.

Con relación a que no se tenga en cuenta el traslado del recurso de reposición efectuado por Secretaría, si bien es cierto que al haberse dado un nuevo término a los togados que representan judicialmente a las otras partes, como bien lo señala el recurrente, no es menos cierto que los mismos no atan al director del proceso para que tome la decisión que en derecho corresponda, de ahí que el hecho de que no exista pronunciamiento, guarden silencio las partes o lo hagan de forma extemporánea, amparados o no en un error de la Secretaría, ello no mengua el criterio de esta Juzgadora ni se convierte en una camisa de fuerza para aceptar los argumentos del censor, so pretexto que sus contrincantes no lo hicieron o descorrieron el traslado de forma extemporánea.

No obstante lo anterior, se requerirá a Secretaría para que se abstenga de fijar en lista de traslados, cuando se tenga plena certeza de que se remitió un ejemplar del recurso a todos los apoderados que representen a las partes, debiendo revisar el expediente con acuciosidad para ello.

En el asunto sometido a estudio el eje central gira en torno a que se **revoque el auto materia de censura**, esto es, aquel que decretó pruebas dentro del incidente de remoción y como consecuencia de ello le conceda los términos al togado que en pretérita ocasión dejó vencer, para proceder a la defensa que se requiere en el trámite incidental que nos convoca en este momento.

De entrada, debe decirse que el proveído reprochado por vía de recurso será confirmado en su integridad por las razones que se detallan a continuación, adoptando como punto de partida los argumentos que expone el apoderado para que se reponga la decisión:

5.1. Con relación a que no es cierta la aseveración del Despacho relacionada con que se dejó vencer en silencio el término de traslado del incidente de remoción de administradora, porque en el dicho del recurrente sobre la providencia adiada a estado del 21 de junio de 2021, se presentó recurso de reposición, es claro para el Juzgado que falta a la verdad el apoderado, quien pretende revivir términos que se encuentran legalmente fenecidos, dado el abandono o descuido que le es únicamente atribuible a quien tiene la responsabilidad de formular los recursos y demás dentro del término legal y procesal oportuno y que aquí funge como apoderado de la cónyuge sobreviviente, sra. ELSA CÁRDENAS DE RODRÍGUEZ; para mayor claridad del abogado que se duele del proveído atacado, es necesario explicarle que en términos jurídicos y en el contexto de la técnica procesal que se requiere, se dice que dejó vencer el término de traslado, porque los términos son en días hábiles, y el recurso presentado a las 20:06 no es precisamente una hora hábil y no se requieren de mayores elucubraciones para arribar a tal conclusión, de ahí que el hecho de no haber radicado el recurso dentro del término legal, permite, a quienes nos encontramos en el campo del derecho concluir sin mayores reparos que se dejó vencer en silencio el término, pues el radicarlo horas o días después de su vencimiento no le da patente de corso para pretender que el Despacho le tenga en cuenta escritos abiertamente extemporáneos, sin dejar de lado que con peticiones de este raigambre atenta contra los postulados de la lealtad con la que deben actuar las partes y apoderados.

5.2. En lo que atañe a que la presentación del recurso de reposición interrumpe los términos para la actuación procesal de turno frente a la providencia publicada por estado, argumento que corre la misma suerte del numeral anterior, toda vez que para que el escrito o recurso tenga la virtualidad de interrumpir el término, obviamente debe radicarse dentro del término que señala el legislador y en días y horas hábiles, lo que aquí no ocurrió, tal y como se le indicó en el auto que le rechazó por extemporáneo el recurso de reposición, al señalarle: ***"por lo que dicho recurso se entiende recibido el 25 de junio de 2021, esto es, cuando ya había fenecido el término legal para interponer el mismo"*** ; por lo que dicha extemporaneidad no puede dar paso a la interrupción del proceso, pues de tener vía jurídica dicha tesis, sería permisivo el Despacho en la dilación del trámite y podemos citar el principio universal del derecho, esto es, que ninguna persona puede alegar a su favor su propia culpa, toda vez que sus actos y consecuencias son su exclusiva responsabilidad.

5.3. Ante la insistencia del mismo argumento del recurrente, es necesario reiterarle que NO FUE POSIBLE QUE CON SU ESCRITO INTERRUMPIERA EL TÉRMINO, precisamente porque no lo hizo dentro del término legal, esto es, dentro de los 3 días hábiles siguientes, obviamente antes de culminar la jornada laboral del último día para enervar el auto atacado.

5.4. El silencio que predica el Despacho no se refiere a la materialización de la acción en sí de presentar un recurso fuera del término, 10 días o 2 meses después, esto es, de presentar un escrito; no, se refiere al contexto jurídico legal, que no es otro que presentarlo dentro del término para que produzca efectos procesales, situación que brilla por su ausencia, pues el envío y recibido del recurso a la sede digital de este Juzgado fue a las 20:06 del 24 de junio de 2021, razón por la que

se entiende recibido el 25 de junio de 2021 a las 8:00 a.m. Dicho en otras palabras, el Despacho no está afirmando que no se haya presentado recurso, sino que dentro "DEL TÉRMINO LEGAL PARA RECURRIR" no se emitió pronunciamiento alguno, pues al concluir el horario del 24 de junio de 2022, a las 5:00 o 17:00 horas, se puede advertir fácilmente que el término del martes 22, miércoles 23 y jueves 24 de junio de 2021, horario judicial (8:00 a.m. a 5:00 p.m.), venció en silencio, pues no se allegó escrito alguno en dicho lapso.

5.5. Con relación a que no existe ninguna norma adjetiva acerca de las consecuencias del rechazo del recurso de reposición sobre providencias, pero que si es claro y taxativo es que SE INTERRUMPEN LOS TÉRMINOS y si existía un RECURSO DE REPOSICIÓN, concluye el abogado que el término se interrumpió. Frente a tal argumento, por demás desatinado, debe recordársele al abogado la definición de la palabra "término" en el Diccionario de la Real Academia Española, el cual nos precisa entre una de sus definiciones como: "***7. m. Plazo de tiempo determinado.***"; en ese orden de ideas, si se habla de un tiempo determinado, **es dentro de ese término que debió interrumpirse** pues después de las 5 de la tarde o las 17 horas, el término feneció, culminó, se extinguió, razón por la que no produce efectos procesales interrumpir un término que ya no existe, pues a las 5:01 de la tarde o a las 17:01 se entiende que los memoriales recibidos lo serán con fecha del día siguiente, y ya en el contexto del día siguiente no existía ningún término por interrumpir.

5.6. Con relación al respaldo legal en el que se ampara el abogado, contenido en el art. 118 del CGP, la literalidad de la norma que cita, contrario sensu es la base del Despacho para el rechazo de plano del recurso de reposición, toda vez que al señalar dicha normatividad que: *"**Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término**, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, **este se interrumpirá** y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso." (Negrilla puesta por el Despacho)*, el espíritu del legislador no era otro que cuando se interrumpiera el término, cuál término? el concedido, el que para el caso sometido a estudio fenecía a las 5 de la tarde del 24 de junio de 2021 y como bien lo precisa el artículo, "este", se interrumpirá, es decir el término concedido en la ley, pues nada mas desproporcionado que interrumpir un término que no existe, si se tiene en cuenta que el 25 de junio de 2021 ya no corría término ni traslado alguno, lo que permite ratificar que la presentación del recurso de forma extemporánea no tiene la virtualidad de producir efectos procesales.

En este sentido, esto es, en lo tocante a los memoriales radicados después del cierre de la jornada laboral, se ha pronunciado recientemente el Tribunal Superior de Bogotá, D.C. en Sala de Decisión Civil, con ponencia que hiciere el H. Magistrado MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ, en sentencia de tutela del **27 de septiembre de 2022**, radicada bajo el No. 016202200288 01, así:

> *"... menos aún si se considera que, con sujeción al artículo 109 del CGP, **la única consecuencia que se apareja a la presentación de un mensaje de datos por fuera de la jornada laboral de los servidores judiciales es que, para efectos procesales, sólo produzca consecuencias al día hábil siguiente**, como, incluso, lo estableció el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 26 de agosto de 2021, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura en vigencia de la emergencia sanitaria..."*

Llama la atención del Despacho el que se pretenda enervar un proveído ajustado a derecho, pero sin argumento legal alguno y para darle visos de legalidad y fundamento al recurso, además de pretender la apelabilidad del mismo, censura el auto que decreta pruebas, sin referirse a las mismas, que sería lo lógico, pero por el contrario traduce su molestia refiriéndose a un proveído que no guarda relación con las pruebas, utilizando la vía de la impugnación por medio del auto que decretó pruebas únicamente para retrotraer la actuación a la decisión primigenia por la que se le rechazó el recurso de reposición por extemporáneo, y no se hallan las razones del por qué pretende la revocatoria del auto de pruebas, v. gr., si el Despacho decretó algunas que no cumplen con los requisitos, como lo son la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba o porque se negaron algunas, etc, empero no, su ataque lo que pretende finalmente es la concesión de un término que dejó vencer por el abandono de los términos que le concede el legislador y por razones que son sólo de su resorte y no del Despacho, dejando vencer en silencio el término al no descorrer el traslado, el que ahora pretende le sea concedido, cuando en pretérito momento procesal en lugar de pronunciarse pretendió, con sofismas de distracción, se suspendieran los términos del traslado del incidente de remoción, hasta tanto se hiciera un reconocimiento de personería que en nada afectaba el curso del trámite incidental y que la representada por el abogado **MOISÉS SALINAS GUERRERO** no sería la indebidamente representada, sin dejar de lado que tuvo el Despacho que explicarle, como está ocurriendo en este proveído, que la ausencia de reconocimiento de personería jurídica no inhabilita o excusa al abogado para ejercer su profesión y cumplir con el mandato conferido, en virtud que es una decisión positiva de reconocimiento simplemente declarativa y no constitutiva, esto es, que solo admite el poder que se tiene, pero no es el que le da viabilidad a su ejercicio.

Y es que además de los apretados y disparatados argumentos del recurso, el apoderado de la sra. ELSA CÁRDENAS DE RODRÍGUEZ, formula recurso de apelación, desconociendo o ignorando la literalidad de la norma, es decir, que en materia de apelabilidad rige el principio de taxatividad y el auto reprochado, contentivo del decreto de pruebas no es apelable, toda vez a voces del art. 321 del CGP, **en materia de pruebas es apelable únicamente *"3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas."* Y aquí no le fue negada al censor el decreto o práctica de prueba alguna**, distinto es que por su dejadez procesal hubiere dejado vencer en silencio el término del traslado para pronunciarse sobre el incidente de remoción y solicitar las pruebas que respaldaran su dicho, pero **el auto que decreta pruebas, NO ES APELABLE**, algo que debe ser de conocimiento del apoderado.

Para completar los desacertados argumentos y de forma sorpresiva solicita, tácitamente y al parecer queriendo confundir al Despacho, que la mal interpuesta apelación se conceda en el efecto diferido, lo que tampoco es posible, si se tiene en cuenta el art. 323 del CGP, numeral 3º, inciso 4º, que indica: *"La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario."*, y además de que el auto que decreta pruebas no es apelable, el que niega el decreto o práctica de pruebas no tiene norma especial que conceda el vertical en efecto distinto al devolutivo.

Ahora bien, en materia de efectos, se le recuerda al apoderado que de la lectura del art. 323 del CGP, puede solicitarse el cambio, pero del mayor efecto al menor, no al contrario, es decir: *"Cuando la apelación deba concederse en el efecto suspensivo, el apelante puede pedir que se le otorgue en el diferido o en el devolutivo, y cuando procede en el diferido puede pedir que se le otorgue en el devolutivo."* (numeral 3º, inciso 5º), pero el legislador no contempló

que si la apelación debe concederse en el efecto devolutivo, se solicite su concesión en el diferido, de ser cierta tan errada interpretación, perderían su razón de ser el espíritu del legislador, pues quedarían los efectos a merced de los apelantes y con peticiones de este talante, lo único que deja entrever el apoderado **MOISÉS SALINAS GUERRERO**, es su afán por dilatar y obstaculizar el proceso y sobretodo la decisión de remoción de la administradora sra. ELSA CÁRDENAS DE RODRÍGUEZ que funge como poderdante del mencionado.

Comoquiera que el recurso de reposición no tiene paso airoso, por los fundamentos aquí esbozados, **SE CONFIRMARÁ EL AUTO** objeto de censura.

Con relación al recurso de APELACIÓN interpuesto en forma subsidiaria en contra del auto de fecha 21 de abril de 2022, por medio del cual se decretaron pruebas al interior del incidente de remoción de la administradora de los bienes y se señaló fecha para decidir el mismo, **SE NIEGA** el vertical por improcedente al no encontrarse enlistado como susceptible de tal recurso, pues como se indicó en líneas precedentes, en materia de pruebas es apelable únicamente *"3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas."* y existe diafanidad absoluta en que el Despacho en el presente asunto no le ha negado al censor el decreto o práctica de prueba alguna.

Por último y en virtud de la imperiosa confirmación del proveído atacado, se hace necesario señalar nuevamente fecha a fin de llevar a cabo la audiencia del artículo **129 inciso 3º del Código General del Proceso**, se señala **el día 27 del mes de octubre del año 2022**, **a la hora de las 3:00 p.m.**, en la que se resolverá el presente incidente, a la cual deberán comparecer virtualmente los apoderados de las partes.

En mérito de lo expuesto el ***JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.****,*

6. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto adiado 21 de abril de 2022, folios 67 y 68 del archivo rotulado como "2007-00183 INCIDENTE REMOCIÓN ADMINISTRADOR" de la carpeta 🗁 digital denominada "INCIDENTE REMOCIÓN ADMINISTRADOR", por medio del cual **se decretaron pruebas y fijó fecha para resolver el incidente de remoción de administradora**, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto en forma subsidiaria en contra del auto que decretó pruebas y fijó fecha para resolver el incidente de remoción de administradora, teniendo en cuenta que no se encuentra enlistado como susceptible del recurso de apelación en el artículo 321 y ante la inexistencia en normal especial alguna del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

TERCERO: Teniendo en cuenta la solicitud del apoderado recurrente, en el sentido de que no se tenga en cuenta**, SE REQUIERE A LA SECRETARÍA DEL JUZGADO** para que se abstenga de fijar en lista de traslados, cuando se tenga plena certeza de que se remitió un ejemplar del recurso a todos los apoderados que representen a las partes, debiendo revisar el expediente con acuciosidad para ello. Así mismo, para que le de

cumplimiento a la Circular No. 06 del 22 de julio de 2022, emitida por la Presidencia de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, esto es, en el cumplimiento del "protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación de expedientes – Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 versión 02 de 18-02-2021, realizando los informes respectivos no sólo en el envío a otras entidades sino al ingresar el proceso al Despacho, de tal forma que se tenga claridad de lo que es objeto de decisión, así como rotular los archivos digitales de tal forma que se de una idea del contenido del documento, entre otras.

CUARTO: SE SEÑALA nuevamente fecha a fin de llevar a cabo la audiencia del artículo **129 inciso 3º del Código General del Proceso**, se señala **el día 27 del mes de octubre del año 2022**, **a la hora de las 3:00 p.m.**, en la que se resolverá el presente incidente, a la cual deberán comparecer los apoderados de las partes.

Por Secretaría y por el medio más expedito cítese a las partes, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuarán las pruebas y se dictará el proveído que ponga fin al trámite incidental.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este Despacho con una hora de antelación a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE (9),

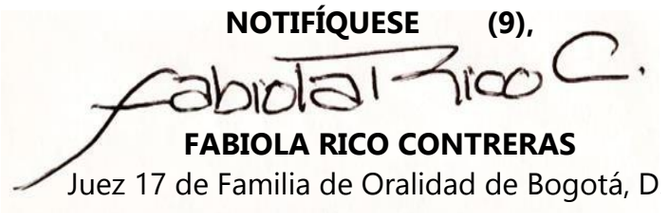

FABIOLA RICO CONTRERAS
Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó:	***EZG***

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA, D.C.

La providencia anterior se notificó por estado:

N° 166

De hoy **10 de octubre de 2022**

El secretario

Luis Cesar Sastoque Romero

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 Nº 12 C – 23, Piso 6º Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.

PROCESO	**SUCESIÓN – Cuaderno Incidente Remoción Administrador**		
CAUSANTE	**MARTÍN ALONSO RODRÍGUEZ GUZMÁN**		
DEMANDADO	**----**		
RADICACIÓN:	**2007-0183**	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 **017 2007 00183** 00

JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Con relación al memorial visible a folios 58 y 59 del cuaderno físico denominado "INCIDENTE REMOCIÓN ADMINISTRADOR" y folio 97 a 99 del archivo digital rotulado como "2007-00183 INCIDENTE REMOCIÓN ADMINISTRADOR" que pertenece a la carpeta digital 🗁 denominada "INCIDENTE REMOCIÓN ADMINISTRADOR", en el cual solicita se declare sin valor ni efecto legal el traslado hecho, no por el Despacho, sino por la Secretaría, pues quien fija en lista los traslados es el secretario del Juzgado, no la suscrita juez, se le pone de presente que dicha situación ya fue definida en auto de esta misma fecha, por medio del cual se desata el recurso de reposición por el que "aparentemente" se ataca el auto que decretó las pruebas en el presente incidente de remoción de administrador, **razón por la que se le ordena estarse a lo dispuesto en el referido proveído** y que guarda relación con que si bien no era procedente la fijación en lista del traslado del recurso de reposición interpuesto en contra del auto del 21 de abril de 2022 y que al no pronunciarse los extremos interesados y quedar silentes, **dice el peticionario que no puede ser caprichosamente desconocido por el Juzgado, ofreciendo una nueva oportunidad procesal de forma ilegal** con apertura de términos para dichos mandatarios, dicho silencio no es óbice para que el Despacho le halle la razón al recurrente como si fuere un convidado de piedra, lo que traduce que se adoptan las decisiones que en derecho correspondan, se pronuncien o no los apoderados a quienes se le corrió el traslado.

Afirma también el abogado MOISÉS SALINAS GUERRERO, que cumplió el traslado ordenado por el Decreto 806 de 2020 y le pide al Despacho que note que el parágrafo del soporte procesal no anuncia por ningún lado que el traslado deba hacerse de forma certificada y que allí se escribe única y claramente "mediante remisión por un canal digital" y que tampoco dice se deba entender con acuse de recibido, aspectos estos que recalca como si hubieren sido objeto de pronunciamiento por el Despacho, es decir, ataca presumiendo cómo va a resolver el Despacho, lo que causa extrañeza, porque en su afán protagónico de querer hacer valer sus derechos, se le olvida la prudencia y respeto que debe tener por el Juzgado en general, sin que la suscrita hubiese emitido pronunciamiento señalando que iba a tener o no en cuenta dicho traslado.

Agrega que la sanción y aplicación del Decreto Legislativo 806 de 2020, no fue una situación caprichosa y de simple ocurrencia del Gobierno Nacional, y mas, cuando aún se encuentra vigente y que este Juzgado como cualquiera de Colombia, debe

ser traductor del obedecimiento a las normas sustanciales, adjetivas y congruente con la Norma Patria, a saber, los artículos 29, 229 y 230, conocidos ampliamente por los funcionarios (sic) **EZG y ALDG**, quienes proyectan las providencias y laboran en este Juzgado, no obstante y por virtud de otros proveídos que serán de calificación de la entidad vigiladora disciplinaria de turno, ha sido voluntarioso y suscriptor de argumentos por vías de hecho que dejan un viso de parcialidad dentro del foliado.

Continúa su escrito, por cierto nada jurídico, recordándole a la titular del Despacho que los funcionarios (sic) que surten los autos deben atenerse a los petitorios de las partes que litigan, conforme a la ley, la jurisprudencia, la doctrina, según su orden y que no puede haber cabida a las opiniones personales, vías de hecho o sin mérito de pretensión, sin perjuicio de los poderes suscritos en los arts. 42, 43 y 44 del CGP.

Precisa que todo lo anterior se debe *"al requerimiento que le hicieron las funcionarias (sic) **EZG y ALDG**, respecto de la recordada aparición del abogado MARTÍNEZ DAZA como antiguo apoderado de la cónyuge sobreviviente, ergo, se calificó la actuación del suscrito apoderado, dejando en lumbres las actuaciones del precitado profesional del derecho MARTÍNEZ DAZA, indicando que si bien es cierto, no se puede convertir esto en un ring judicial, también lo es, que las funcionarias (sic) que proyectan **NO PUEDEN PATROCINAR LA PARCIALIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE**, pues parece ser que no calificaron las actuaciones del prenombrado abogado, basta con revisar varios de los radicados y quejas del citado togado, que **SIEMPRE**, han sido resueltos por este Despacho, pero **INSISTE** (el abogado MARTÍNEZ DAZA) en petitorios que **YA HAN SIDO RESUELTOS**, sin embargo; estas situaciones **SI FUERON IGNORADAS POR LAS CITADAS FUNCIONARIAS (sic)**, para su requerimiento e inoportuna insistencia en retrazar (sic) la finalización de este liquidatorio."*.

Termina manifestando que este Despacho no se pronunció respecto de la solicitud del día 23 de febrero de 2022, relacionada con la restitución de un predio para la administración.

Considera este Despacho que el abogado MOISÉS SALINAS GUERRERO no manifiesta su inconformidad de cara a la ilegalidad de las decisiones que se adopten en el presente mortuorio, sustentando profesionalmente con la norma correctamente interpretada o con jurisprudencia aplicable al caso y al parecer ello tiene como génesis, como bien lo dice el mandatario, sin necesidad de hacer sumas y restas, en que se dolió porque se lo requirió y porque al parecer en su dicho todas las peticiones y escritos que allegue deben ser aprobados por el Despacho para que el abogado no comience a comprometer su objetividad; empero, no es dable atender positivamente sus petitorios, como tampoco hacer eco en manifestaciones que no se ciñan al contexto jurídico, ni convertir el proceso en muro de lamentos, porque se le llamó la atención a él y no al profesional del derecho MARTINEZ DAZA, que no se devolvió el Despacho a revisar la cantidad de escritos que ha reiterado el último de los mencionados, obvio que no, porque se estaba resolviendo un memorial actual, no puede el Despacho estarse regresando a emitir pronunciamientos de situaciones ya definidas con el único propósito de que el abogado MOISÉS SALINAS GUERRERO necesite de un llamado de atención para su contendor judicial, pues esta clase de

situaciones, requerimientos o como se le quieran llamar son propias del Despacho y no puede venir el abogado a decirle a la titular sobre qué se pronuncie o a quien requiera o no, pues ello no sólo constituye un atrevimiento contra la investidura que tengo, sino una falta de respeto para con la suscrita.

Necesario es instruir al abogado MOISÉS SALINAS GUERRERO, para precisarle que de conformidad con la Ley, los sustanciadores u oficiales mayores no hacen parte de los que mal le llama "FUNCIONARIOS", pues en atención a una lectura desprevenida del artículo 125 de la ley 270 de 1996, *"LOS SERVIDORES DE LA RAMA JUDICIAL SEGÚN LA NATURALEZA DE SUS FUNCIONES,* ***tienen la calidad de funcionarios los*** *Magistrados de las Corporaciones Judiciales,* ***los Jueces*** *de la República y los Fiscales.* ***Son empleados las demás personas*** *que ocupen cargos en las Corporaciones y Despachos Judiciales y en los órganos y entidades administrativas de la Rama Judicial.",* pero no es el referido abogado quien debe decirle o recordarle a la suscrita y menos al equipo humano y profesional que tengo a cargo, cómo deben proferirse las providencias y si la molestia del requerimiento no le permite sosegarse frente a la forma en que debe dirigirse a un Despacho Judicial, amenazando al parecer con acciones disciplinarias, pues de lo ininteligible de muchos párrafos de su memorial no se logra aterrizar a quién denunciará o le interpondrá una queja, se deja total claridad que el requerimiento se efectuó para zanjar discusiones bizantinas que no le aportan al proceso, en atención a los poderes de ordenación e instrucción del Juez, consagrados en el art. 43 de nuestro Estatuto Procesal Civil.

Tampoco puede permitir esta directora del proceso que desconozca la investidura de Juez, Directora del Juzgado y de cada uno de los procesos que aquí se tramitan; lo anterior, en atención a lo manifestado por el apoderado *"que todo lo anterior se debe "al requerimiento que le hicieron las funcionarias* ***EZG y ALDG****",*, pues valga la pena recordar que quien aprueba los proyectos o incluso en ocasiones los sustancia, es la suscrita, lo que quiere decir que las "empleadas", en su carácter de oficiales mayores, no son quienes firman, pues por lo menos en esta sede judicial las decisiones las toma la Juez, es decir la suscrita, por lo que no puedo pasar por alto la connotación que subrepticiamente se le está dando y que no es otra que las sustanciadoras proyectan o profieren los autos y esta **funcionaria**, firma sin reparo alguno, sin leer, sin conocimiento fáctico y jurídico de la providencia que está emitiendo y que en el dicho del abogado sólo lleva mi nombre, porque por lo demás quienes adoptan las decisiones son las oficiales mayores.

Han sido varios los improperios que en los últimos memoriales y mensajes de datos, correos electrónicos y demás se han observado de parte del abogado MOISÉS SALINAS GUERRERO, pero también con su actuar advierte el Despacho un ánimo dilatorio de obstaculizar el normal trámite del proceso, muy a pesar de que le enrostra al Juzgado que cada entrada se demora meses, afirmando paralelamente que el proceso no se resolverá en unos términos justos y proporcionales y que se ha tardado 15 años en proferir sentencia, afirmación esta última con la que falta a la verdad el abogado, toda vez que no ha sido por causas imputables al Despacho, pues hasta hace relativamente poco tiempo (17 de junio de 2021) la DIAN dio su visto bueno para continuar con el trámite sucesoral, sin dejar de lado que escritos y recursos sin fundamento, presentados por el referido, no permiten que se agilice el trámite, pues si las partes se dedican a entorpecer y problematizar el proceso, será mas dispendioso para el Juzgado estarse

pronunciando sobre memoriales que atentan contra los deberes de las partes y sus apoderados (art. 78 CGP), pues en criterio de este Despacho, eventualmente podría estar incurriendo el abogado MOISÉS SALINAS GUERRERO en varias de las allí enlistadas (1 a 4), incluso, obrando con temeridad (art. 79, num. 1 y 5), así como en una presunta falta disciplinaria, como lo es el art. 32, 33, num. 2, 4, 8, 10), 34, literal i) de la Ley 1123 de 2006, esta última en razón de las peticiones que eleva sin fundamento, pues si es desconocedor de la norma, es una falta disciplinaria no capacitarse para asumir un encargo judicial de esta envergadura y señalar que existe parcialidad de las oficiales mayores en favor de sus contendores procesales y además sin que medie prueba alguna, todo al parecer por un requerimiento que le hizo la suscrita.

Por todo lo anterior y teniendo en cuenta que el togado JORGE E. MARTÍNEZ DAZA, también solicitó la compulsa de copias para que el abogado MOISÉS SALINAS GUERRERO sea investigado disciplinariamente, este Despacho en auto de esta misma fecha adoptará las decisiones respectivas, no sin antes requerir a este último para que se abstenga de elevar manifestaciones que atenten contra el buen nombre de cualquiera de los que conforman la planta de personal del Juzgado 17 de Familia de Bogotá, D.C. y menos afirmar que las oficiales mayores se encuentran permeadas o parcializadas en favor de los demás interesados en el mortuorio o que la suscrita no es quien toma las decisiones judiciales.

Con relación a que el Despacho no se pronunció respecto de la solicitud del día 23 de febrero de 2022, relacionada con la restitución de un predio para la administración, se resolverá en auto aparte, dejando claridad que la ausencia de pronunciamiento se debió a que la Secretaría no agregó el memorial en su momento para ser resuelto y sólo hasta ahora se glosa a folios 93 y 94 del expediente digital de este incidente, pero sin que obre el cuerpo del correo por medio del cual fue remitido, por lo que la Secretaría deberá insertar el correo al expediente digital, previo al memorial que se adjuntó y se le requiere para que en futuras oportunidades se revise la sede digital del Juzgado con el objeto de cargar al expediente todos los memoriales que se alleguen y evitar reclamaciones de esta naturaleza que además son trasladas al Despacho, empero este no puede resolver si no existe el respectivo memorial.

NOTIFÍQUESE (9),

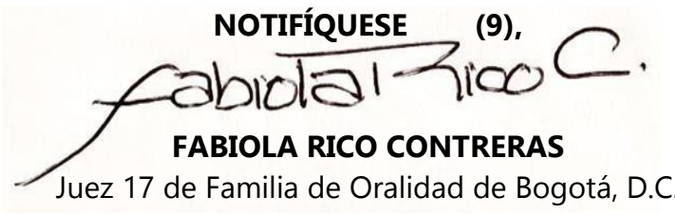

FABIOLA RICO CONTRERAS
Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó:	***EZG***

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA, D.C.
La providencia anterior se notificó por estado:

N° 167

De hoy **10 de octubre de 2022**

El secretario
Luis Cesar Sastoque Romero

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 Nº 12 C – 23, Piso 6º Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.

PROCESO	**SUCESIÓN – Cuaderno Incidente Remoción Administrador**		
CAUSANTE	**MARTÍN ALONSO RODRÍGUEZ GUZMÁN**		
DEMANDADO	**----**		
RADICACIÓN:	**2007-0183**	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 **017 2007 00183** 00

JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta las peticiones contenidas el memorial visible a folios 56 y dorso del cuaderno físico denominado "INCIDENTE REMOCIÓN ADMINISTRADOR" y folios 93 a 94 del archivo digital rotulado como "2007-00183 INCIDENTE REMOCIÓN ADMINISTRADOR" que pertenece a la carpeta digital 🗂️ denominada "INCIDENTE REMOCIÓN ADMINISTRADOR", en el cual se pretende que el Despacho solicite la restitución del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-451745 a la masa sucesoral administrada por la sra. ELSA CÁRDENAS DE RODRÍGUEZ y se le ordene la rendición de cuentas a la señora GLADYS VILLATE, **SE NIEGA POR IMPROCEDENTE**, en virtud de que el inmueble no fue entregado por este Despacho a la última de las mencionadas y pues esa es una gestión que debe hacer la administradora de los bienes, pero no puede pretenderse que el Juzgado realice las funciones que le competen a la administradora, dado que para ello se le asignaron unos honorarios, para que cuide, administre y haga producir la cosa, pero no trasladar esa responsabilidad al Despacho.

Con relación a la petición de que se le ordene a Gladys Villate rinda cuentas, **SE NIEGA POR IMPROCEDENTE**, en virtud de que no ha sido designada como secuestre ni como administradora de los bienes de la sucesión y desconoce el Despacho si es ella quien habita o administra el bien raíz del que se pretende su restitución y el informe de cuentas, además que la misma es un tercero frente a la sucesión como persona natural.

Secretaría proceda a dar cumplimiento al proveído de esta misma fecha en el que se le ordena insertar el mensaje de datos de fecha 23 de febrero de 2022, toda vez que no se había glosado al expediente y tampoco fue fácil hallarlo, toda vez que no se cuenta con el cuerpo del correo, documento que debe adjuntarse inmediatamente antes del memorial que aquí se resuelve.

NOTIFÍQUESE (9),

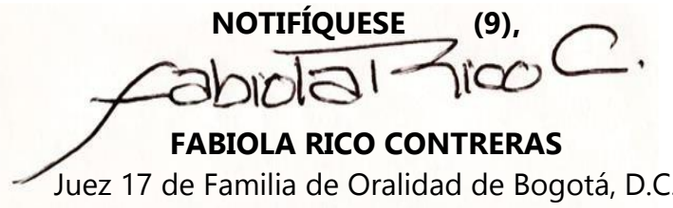

FABIOLA RICO CONTRERAS
Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó:	***EZG***

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA, D.C.
La providencia anterior se notificó por estado:

N° 166

De hoy **10 de octubre de 2022**

El secretario
Luis Cesar Sastoque Romero

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 Nº 12 C – 23, Piso 6º Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.

PROCESO	**SUCESIÓN – Cuaderno – Despacho Comisorio Juzgado 6º Civil Municipal de Bogotá**		
CAUSANTE	**MARTÍN ALONSO RODRÍGUEZ GUZMÁN**		
DEMANDADO	**----**		
RADICACIÓN:	**2007-0183**	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 **017 2007 00183** 00

JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las diligencias, **EL JUZGADO DISPONE**:

1. **OFÍCIESE** al Juez Promiscuo Municipal de Cajicá, para que de cuenta de las diligencias adelantadas respecto de nuestro despacho comisorio, insertando toda la información posible y que se requiera en la comunicación a enviar, como la fecha de envío, número de proceso y demás. Remítase el oficio inmediatamente cobre ejecutoria el presente proveído, de conformidad con lo ordenado en el art. 11 de la Ley 2213 de 2022.

2. **SE REQUIERE** a la Secretaría del Juzgado para que en el término de la distancia de cumplimiento a los numerales 1 y 2 del auto de fecha 21 de abril de 2022, esto es, **actualizando los despachos comisorios**, además de **ELABORAR Y REMITIR EL DESPACHO COMISORIO AL JUZGADO 6º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, del cual no obra prueba de que se haya enviado a su destino.

NOTIFÍQUESE (9),

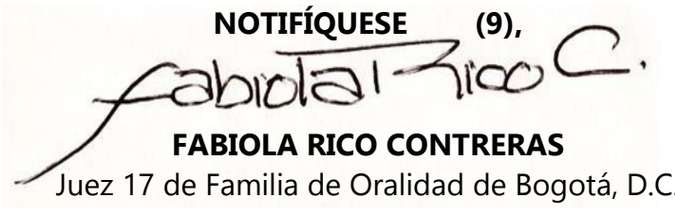

FABIOLA RICO CONTRERAS
Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó:	***EZG***

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA, D.C.
La providencia anterior se notificó por estado:

N° 166

De hoy **10 de octubre de 2022**

El secretario
Luis Cesar Sastoque Romero

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 Nº 12 C – 23, Piso 6º Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.

PROCESO	**SUCESIÓN – Cuaderno Incidente Remoción Administrador**		
CAUSANTE	**MARTÍN ALONSO RODRÍGUEZ GUZMÁN**		
DEMANDADO	**----**		
RADICACIÓN:	**2007-0183**	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 **017 2007 00183** 00

JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta los correos electrónicos de fechas 11 y 20 de enero de 2022, que allega memoriales titulados del 6 y 20 de enero de 2022, visibles a folios 28 a 36 y 46 a 51 del cuaderno físico denominado "INCIDENTE REMOCIÓN ADMINISTRADOR" y folios **49 a 62 y 75 a 84** del archivo digital rotulado como "2007-00183 INCIDENTE REMOCIÓN ADMINISTRADOR" que pertenece a la carpeta digital 🗀 denominada "INCIDENTE REMOCIÓN ADMINISTRADOR", así como los mensajes de datos de fecha **27 de abril de 2022**, con el cual adjunta otros ejemplares de los memoriales mencionados de fechas **6 y 20 de enero de 2022**, obrantes en los archivos identificados como **"Memorial Resolver" y "MEMORIAL RESOLVER SOLICITUD"** del expediente digital 🗀 denominado **"110013110017-2007-00183-00"** presentados por el abogado JORGE E. MARTÍNEZ DAZA en representación del cesionario JONATHAN CAMILO MARTÍNEZ MAHECHA, en los cuales en síntesis se pretende que el Despacho:

1. **De cumplimiento a lo reseñado por el Procurador Judicial delegado a este Juzgado y a las diferentes solicitudes de la bancada**, requiriendo a la administradora para que consigne la millonaria **suma de $604'215.557**, previas las sanciones y posibles compulsas referidas por el ente de vigilancia y control, teniendo en cuenta que el mencionado funcionario solicitó el 15 de abril de 2021 (fls. 8 a 13) y el 14 de junio de 2021 (fls. 22 a 29), peticiones que perseguían que entre otras que esta Juzgadora hiciere uso los poderes correccionales, instituidos en el art. 44 del CGP, las cuales valga la pena aclarar fueron objeto de pronunciamiento, empero ante la insistencia del abogado JORGE E. MARTÍNEZ DAZA el Despacho **NIEGA LA APLICACIÓN DE LOS PODERES CORRECCIONALES** (arresto y multa) en contra de la administradora ELSA CÁRDENAS DE RODRÍGUEZ, por las razones que se expondrán a continuación:

   1.1. Concluye esta Juzgadora que el apoderado JORGE E. MARTÍNEZ DAZA al parecer considera que las peticiones efectuadas por el Procurador Judicial Delegado ante este Despacho, constituyen una orden a la suscrita, afirmación que no tiene paso airoso, en virtud de que el mencionado Ministerio Público es un sujeto procesal que puede intervenir en los diferentes procesos, debiendo la titular analizar la viabilidad jurídica de las mismas, sin que sea una camisa de fuerza la concesión de las peticiones que se eleven.

1.2. La imposición de sanciones de cualquier estirpe, en aplicación de los poderes correccionales del Juez, tiene su razón de ser a voces de la Corte Suprema de Justicia *"Los poderes correccionales del juez, son entendidos como una especie del derecho sancionatorio, y en nuestro ordenamiento esas facultades correccionales encuentran expresa regulación en los códigos procesales penal y civil y en el código contencioso administrativo, y de la misma forma, en la ley estatutaria de la administración de justicia, de manera general». En este sentido, entiende por tales «el conjunto de facultades que autorizan al juez como conductor o director de un proceso para mantener el adecuado orden y la buena marcha del mismo, en su desarrollo general o en específicas actuaciones como las audiencias. En ejercicio de esas facultades, los jueces pueden imponer sanciones a los sujetos procesales o intervinientes o a meros concurrentes a las audiencias."* y se puede decir que cuentan con una especie de taxatividad, pues cada sanción contiene una conducta que debe ser desplegada para hacerse acreedor a la misma. En ese orden de ideas, considera esta Juzgadora que no es dable imponer multa o arresto para el pago de una condena o saldo a favor de un proceso de rendición de cuentas que además fue impuesta por otra autoridad judicial, como lo es el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá y modificada por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, teniendo claridad que para obtener el pago de dicho saldo a favor, pueden hacer uso de los mecanismos ordinarios que estableció el legislador para ello, como lo sería el ejecutivo, dado que el título es la decisión.

1.3. EL Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá, fue quien otorgó el plazo de un mes para el pago del saldo a favor de los demandantes, luego entonces, sería a esa sede judicial quién debiera hacer los requerimientos y hasta hacer uso de los poderes correccionales, en el evento de que ese sea el criterio de ese Despacho, esto es, que se coaccione a una determinada persona por vía de los poderes correccionales cuando existen las vías judiciales para demandar el cobro de la providencia, de tal forma que quienes se deben ceñir al fallo son los extremos del litigio que fueron convocados a dicha causa.

1.4. No pueden los interesados en el mortuorio trasladar al Despacho la responsabilidad de recuperar la cartera o activos en beneficio de la sucesión, toda vez que la función de la suscrita es dar trámite a un proceso liquidatorio, partir y adjudicar la herencia.

2. Con relación al numeral 2º del escrito tantas veces allegado y adiado 6 de enero de 2022 y aun cuando no es muy clara su exposición y menos su petición, presume el Despacho que se refiere a la actualización de los inventarios y avalúos y la presentación de inventarios adicionales, **se ordena al apoderado y demás interesados en el sucesorio, estarse a lo dispuesto en autos de fechas 5 de agosto de 2020 y 18 de junio de 2021**, en los que se le resolvió similar y/o idéntica petición, donde se le indicó que no es viable acceder a esas peticiones, en virtud de que dicho rubro corresponde a los frutos que han producido los bienes de la masa sucesoral y de conformidad con el art. 1395, numeral 3º del C.C., los frutos deben ser repartido a prorrata de lo que le corresponda a cada interesado en el mortuorio.

3. En lo que atañe a que a la designación de un perito para indexaciones y demás, **se niega por improcedente e inoportuna dicha petición**, en razón a que son las partes quienes deben allegar al Despacho los insumos para resolver lo que en derecho corresponda, además de extemporánea la petición pues a esta altura procesal no existe ninguna etapa o actuación que pueda considerar el Despacho se requiere de un perito.

4. Con relación a que se fije fecha y hora para adicionar los inventarios, **SE NIEGA LA MISMA POR IMPROCEDENTE**, de conformidad con el art. 502 del CGP, en virtud de que los inventarios adicionales se presentan por escrito y de la viabilidad jurídica de ellos, el Despacho correrá traslado a los interesados para que se pronuncien respecto de ellos, advirtiendo eso sí, que las partidas deben corresponder a nuevo bienes, que no hayan sido inventariados, que no constituyan frutos y menos actualizaciones de los valores asignados a bienes debidamente inventariados en diligencias de inventarios anteriores.

NOTIFÍQUESE (9),

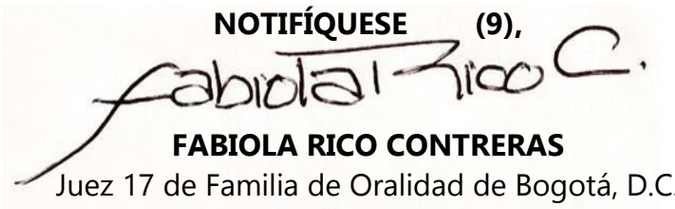

FABIOLA RICO CONTRERAS
Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó:	***EZG***

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA, D.C.
La providencia anterior se notificó por estado:

N° 166

De hoy **10 de octubre de 2022**

El secretario
Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., siete (07) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Sucesión
Radicado	110013110017**20180006700**
Causante	Plinio Eduardo Rodríguez Patiño

En atención a los memoriales, informe secretarial que anteceden y de la nueva revisión del plenario, se **DISPONE:**

1.-TENER en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que se dio cumplimiento al traslado ordenado en auto del 7 de abril de 2022, el cual concuerda con el término otorgado en auto del 11 de octubre de 2021.

2.- ABRIR a PRUEBAS por lo anterior, el trámite incidental de objeción a rendición de cuentas, que hubiera sido iniciado desde el 10 de mayo de 2021 y reiterado en memorial obrante en archivos digitales 28 y 29, por lo que no se da nuevo traslado, de la siguiente manera:

DOCUMENTAL: Téngase como tal la actuación surtida en el presente asunto.

Una vez en firme, ingrese el expediente al Despacho a fin de decidir de fondo el referido incidente.

3.- DESE cumplimiento por la **secretaria** a lo ordenado en los párrafos penúltimo y último del auto del 10 de mayo de 2021 y obrante a folios 2 y 3 del numeral 10 digital. **SECRETARIA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

4.- DECRETAR al encontrarse reunidos los requisitos exigidos en el art. 507 del C.G.P., LA PARTICION de los bienes que fueron inventariados en este proceso.

5.- PREVENIR en consecuencia, a los interesados y sus apoderados, para que de común acuerdo y en el término de 3 días procedan a nombrar partidor, so pena de que el juzgado lo haga de la lista de auxiliares de la justicia, por cuanto el abogado FABIÁN AUGUSTO CABARCAS RODRÍGUEZ, no cuenta con la facultad para realizar el trabajo de partición, como tampoco lo tenía quien le sustituyó poder.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

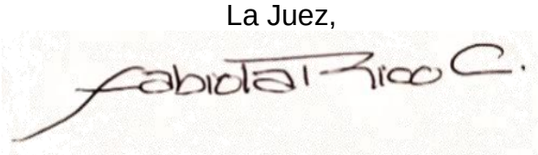

FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 166

De hoy 10/10/2022

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Medida de Protección- Arresto
Radicado	110013110017**20200057900** M.P. 731-19 RUG 1721-19
Incidentante	Dalys Maryli Aroca Tapiero
Incidentado	Jairo Andrés Durango Marín
Comisaria	Comisaria Quinta de Familia Usme 1

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de emisión de orden de arresto dentro del asunto de la referencia, conforme lo establecido en el inciso segundo del Artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificada por el Artículo 11 de la Ley 575 de 2000. Para ello se tienen en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

En audiencia de trámite establecida en la Ley 575 de 2000 adelantada dentro de la medida de protección M.P. 731-19 No. RUG 1721 de fecha 23 de enero de 2020, la Comisaria Quinta de Familia Usme 1 esta ciudad, resolvió imponer medida de protección provisional a favor de la señora DALYS MARYLI AROCA TAPIERO en contra de JAIRO ANDRES DURANGO MARÍN.

Posteriormente, ante la solicitud efectuada por la señora DALYS MARYLI AROCA TAPIERO, mediante auto de fecha 11 de JUNIO de 2020, la Comisaria Quinta de Familia Usme 1 esta ciudad, abrió paso al trámite de incidente por primer incumplimiento a la medida citada, proceso en el que después de recaudadas las pruebas de rigor, mediante providencia de fecha 18 de JUNIO de 2020, declaró probados los hechos fundamento del incumplimiento y se impuso al señor sanción consistente en multa de TRES (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2020, por haber incumplido lo ordenado en la medida de protección provisional adoptada el día 23 de enero de 2020.

La decisión en mención fue enviada a los Juzgados de Familia de Bogotá, en grado jurisdiccional de consulta, cuyo conocimiento correspondió a este Despacho judicial el que mediante providencia de fecha 13 de agosto de 2021 confirmó la Resolución proferida el día 18 de junio de 2020 en su integridad, decisión que le fue notificada al accionado el día 19 de diciembre de 2021 mediante notificación personal/aviso y correo electrónico (DUCUARAJAIROCA@GMAIL.COM), con el fin de que el citado dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación, consignara a órdenes de la Tesorería Distrital y a favor de la Secretaría Distrital de Integración Social el equivalente a los tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2020, pago que no se realizó razón por la que la que la Comisaría procedió a la conversión de la multa mediante providencia de fecha 18 de agosto de 2022, ordenándose para el efecto la remisión del expediente a este

estrado judicial para la expedición de la orden de arresto, el cual fue remitido mediante correo institucional.

Así las cosas, se procede el Despacho a emitir la orden de arresto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que se ajustan a derecho las actuaciones surtidas dentro del trámite de la presente Medida de Protección por parte de la Comisaria Quinta de Familia Usme 1 esta ciudad. Por ello, y teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 12 del Decreto 652 de 2001, el Literal a) del Artículo 7, el Inc. 3º Artículo 17 de la ley 294 de 1996 y Artículo 6 del Decreto Reglamentario 4799 de 2011, este Despacho se pronunciará teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

Se demostró por la Comisaria que el señor JAIRO ANDRES DURANGO MARÍN, no consignó la multa a él impuesta mediante Resolución de fecha 18 de junio de 2020, confirmada por este Despacho mediante providencia de fecha 13 de agosto de 2021, pues la Secretaría de la Comisaría informó que una vez notificado en debida forma el accionado no canceló la multa impuesta, razón por la que debe darse aplicación al Art. 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el Art. 4 de la Ley 575 de 2000 y el Art. 6 del Decreto Reglamentario 4799 de 2011. El Art. 7 de la Ley 575 de 2000 establece que: “(...) el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) por la primera vez, multa entre dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición a razón de tres días por el salario mínimo (...).”.

Cumpliendo la normatividad citada la Comisaría de conocimiento emitió el auto de fecha 18 de agosto de 2022, por medio del cual dispuso la conversión de la multa en arresto impuesta dentro del trámite del primer incumplimiento a la medida de protección de la referencia, decisión que fue notificada al señor , ordenándose la remisión del expediente a este Juzgado para que librara la orden de arresto correspondiente.

La Corte Constitucional ha señalado en providencia C - 024 de enero 27 de 1994, que: “(...) La Constitución establece una reserva judicial a favor de la libertad individual, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducida a prisión, arresto o detención. En adelante, solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad. En consecuencia, a la autoridad administrativa le está vedado imponer a mutuo propio las penas correctivas que entrañen

directa o indirectamente, la privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de autoridad judicial competente (...)"

En igual sentido la misma Corporación en sentencia C - 295 de 1996 señaló: "(...) La orden de detención sólo puede provenir de una autoridad judicial y en manera alguna es potestativo de los agentes de las administraciones seccionales como funcionarios administrativos que son."

Así mismo en Sentencia C -175 de 1993 la citada Corporación indicó "(...) únicamente las autoridades judiciales tienen competencia para dictar actos por medio de los cuales se lleve a cabo alguna de las actividades a que se refiere la norma, dentro de las cuales se encuentra la imposición de penas privativas de la libertad. Por tanto y a la luz del citado canon ya no es posible que autoridades administrativas de cualquier índole impongan, para el caso de estudio, pena de arresto (...)"

Al tenor de las normas antes citadas y de la Jurisprudencia Constitucional reseñada, e igualmente en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 28 de la Carta Política, según el cual, la privación de la libertad no puede efectuarse "sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley..." y siendo este Juzgado competente, se emitirá la orden de captura respectiva indicando el lugar de retención del denunciado.

En este orden de ideas el Juzgado, atendiendo la circunstancia de que el arresto conlleva la privación de la libertad personal del implicado, a efectos de que se cumpla con la sanción decretada y generada por el incumplimiento de la medida de protección impuesta, ordenará a la Estación de Policía que corresponda al lugar de residencia de los querellados, que proceda a la captura del señor JAIRO ANDRES DURANGO MARÍN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.235.818 para que sea recluido, en arresto, por el término de nueve (09) días en la Cárcel Distrital de esta ciudad.

Para cumplir lo anterior se ordenará a la Comisaría que libre los oficios respectivos a las autoridades de Policía y carcelaria a fin de que se dé cumplimiento a lo aquí ordenado, el primero para que proceda a: 1.) La captura, 2.) El registro de datos de capturado en el sistema previsto para el efecto, 3.) Una vez cumplida la pena privativa de la libertad sea dejado en libertad, 4.) y se informe de tal situación a la Comisaría de Conocimiento y se descargue del sistema o de las bases de datos de la Policía Nacional al accionado y al segundo a efectos de que se sirva realizar las gestiones del caso para garantizar la reclusión ordenada hasta el término señalado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.,

PROFERIR ORDEN DE ARRESTO en contra del señor JAIRO ANDRES DURANGO MARIN, identificado con la cédula de ciudadanía No.80.235.818 para que sea recluido, en arresto, por el término de nueve (09) días en la Cárcel Distrital de esta ciudad LÍBRENSE las comunicaciones del caso con Destino a LA POLICÍA NACIONAL SIJIN y/o DIJIN a fin de que, en el menor tiempo posible, den cumplimiento a la orden aquí impartida.

OFÍCIESE, a través de la Comisaria, en la misma forma anotada en precedencia al Director de la Cárcel Distrital, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar la reclusión ordenada, hasta el término señalado.

Indíquese a las entidades referidas que, por tratarse de un arresto por incumplimiento en el pago de una multa dentro de Medida de Protección, y no un arresto como pena por la comisión de un delito, no deben dejar al señor JAIRO ANDRES DURANGO MARÍN a disposición de autoridad alguna sino comunicar lo pertinente respecto del acatamiento de la presente orden a la Comisaría de conocimiento.

1. **ORDENAR** a la Comisaria Quinta de Familia Usme 1 esta ciudad de esta ciudad se sirva librar los oficios que sean del caso para dar cumplimiento a lo aquí ordenado para lo cual deberá dejar las constancias a que haya lugar, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de este proveído.

   OFÍCIESE, a través de la Comisaría, en la misma forma al Director de la Cárcel Distrital, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar la LIBERTAD ordenada, cumplido el término señalado.
2. Una vez verificado el cumplimiento de lo anterior, téngase por CANCELADA la medida de arresto, para lo cual el Director de la Cárcel deberá comunicar a LA POLICÍA NACIONAL, SIJIN y/o DIJIN, para lo de su cargo.

3. **ENVIAR** el expediente a la Comisaria Quinta de Familia Usme 1 de esta ciudad, una vez libradas las comunicaciones respectivas. **Ofíciese.**

CÚMPLASE

La Juez,

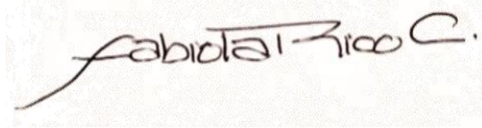

FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., siete (07) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Fijación de alimentos y reglamentación de visitas
Radicado	110013110017**20210042500**
Demandante	Leidy Johanna Maldonado Castañeda
Demandado	Luis Fernando Suancha López

En atención al memorial, informe secretarial y nueva revisión del plenario, se **DISPONE:**

1.- NO tener en cuenta la notificación realizada por la secretaría de conformidad con lo normado por el Art. 8 del Decreto 806 de 2020 (hoy art. 8 de la ley 2213 de 2022) y obrante en numeral 004 del expediente virtual, a la parte pasiva, por cuanto no se evidencia el cumplimiento de los numerales 2 y 3, allí referidos.

En consecuencia y a fin de evitar una nulidad y protegiendo el derecho al debido proceso de dicha parte, por **secretaría en el menor tiempo posible,** PROCÉDASE a la notificación del demandado en estricto cumplimiento del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Art. 291 del C.G.P. **SECRETARIA PROCEDA DE CONFORMIDAD**

2.- NO atender la petición obrante en el numeral 005 del expediente digital, por cuanto en primer lugar, en asuntos como el presente no se puede actuar en causa propia, sino por intermedio de Defensor de Familia, Estudiante de Consultorio Jurídico de Universidad o Procurador.

Y en segundo lugar porque dicha petición ya fue resulta desde el 31 de enero de 2022.

3.- DESE cumplimiento por la **secretaría** a lo ordenado en el párrafo 6 del auto admisorio y visible en el folio 2 del numeral 003 realizando el oficio ahí señalado. **SECRETARIA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,

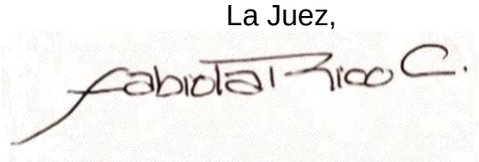

FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 166

De hoy 10/10//2022

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Clase de proceso	***MEDIDA DE PROTECCIÓN –CONSULTA PRIMER INCIDENTE (M.P. 386/2016 RUG 957-2016)***
Demandante	*Blanca Cecilia Caro*
Demandado	*Harold Fabian Moyano Caro*
Radicación	*11 001 31 10 017 -2022- 00259- 00*
Asunto	***Auto que resuelve incidente –Confirma***
Fecha de la providencia	*Siete (07) de octubre dos mil veintidós (2022)*

Revisadas las actuaciones provenientes de la Comisaria Cuarta de Familia San Cristóbal 2 de esta ciudad, se tiene que el Juzgado Segundo de familia Bogotá ya tuvo conocimiento del presente trámite (fl. 113-118) ; siendo en consecuencia el competente para seguir conociendo el presente asunto, por lo tanto, se dispone remitir las presentes diligencias al Juzgado en mención.

En mérito de lo expuesto, ***EL JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ EN ORALIDAD.***

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR, *por falta de competencia, la presente medida de protección.*

SEGUNDO*: ordenar la remisión del expediente al Juzgado Segundo de Familia de Bogotá.* ***Ofíciese.***

TERCERO: *Por secretaría déjese las constancias del caso.*

CÚMPLASE,
La Juez,

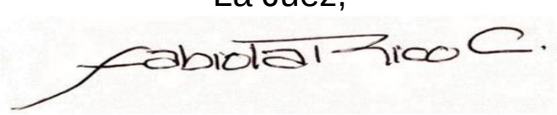

FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., siete (07) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Restitución Internacional de menores
Radicado	110013110017**20220046300**
Demandante	Yorman Razón Armas González
Demandado	María de los Ángeles Pérez Gelvez

De la nueva revisión del plenario y en atención a los memoriales e informe secretarial que anteceden, se DISPONE:

1.- Se ordena agregar al expediente el oficio 1307 del 19 de septiembre de 2022, diligenciado y dirigido al ICBF y la respuesta al mismo obrante en el numeral 027 del expediente virtual, en cumplimiento a lo señalado en el numeral tercero de la sentencia de fecha 15 de septiembre de 2022.

2.- Así mismo se ordena agregar al expediente y se pone en conocimiento de los interesados, el memorial obrante en los numerales 28 y 31 del expediente virtual, remitido por la apoderada demandada, en el cual señala la compra de los tiquetes aéreos de su representada y del menor YORMAN ABRAHAM ARMAS PÉREZ, e igualmente la cancelación de los mismos por parte de la aerolínea COVIASA, indicándole a la misma que en el acuerdo celebrado entre las partes en audiencia de fecha 15 de septiembre de 2022, en el numeral 2.3. se señalo lo siguiente:

"… ***2.3. Queda abierta la posibilidad de que el traslado se efectué en forma terrestre hasta la frontera en la ciudad de Cúcuta con recursos suministrados por el señor YORMAN RAMÓN ARMAS GONZÁLEZ…"*** **(**negrillas por fuera del texto original)

Razón por la cual, se le indica a la misma que ante su solicitud de realizar el traslado vía terrestre contenida en el memorial obrante en el numeral 31 del expediente, el despacho ya se había pronunciado al respecto en la diligencia señalada.

Una vez la parte interesada exhiba los tiquetes terrestres, se dará cumplimiento a lo señalado en los numerales segundo y octavo de la sentencia del 15 de septiembre de 2022.

Secretaría comuníqueles lo anterior a las partes interesadas dentro del presente asunto por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

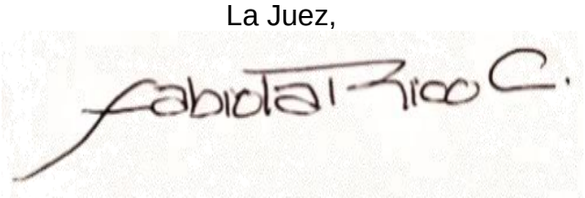

FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 166

De hoy 10/10/2022

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO